JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Margarita Marín de Bedoya
Demandado	Joaquín Emilio Parra Bedoya
Radicado	05001 40 03 028 **2020 00596** 00
Instancia	Primera
Providencia	Deniega mandamiento de pago

La señora **MARGARITA MARÍN DE BEDOYA**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** (Letras de Cambio), en contra de **JOAQUÍN EMILIO PARRA BEDOYA.**

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El titulo valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos **tanto generales como particulares** que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaria.

En tal sentido, señala el Artículo 671 del Código de Comercio: "Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 3°) La forma de vencimiento".

Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela el día 2 de abril de 2019 en las consideraciones de la sentencia STC4164, inicia señalando que la letra de cambio es "*el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un* ***tiempo futuro*** *a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador*" (Negrillas fuera de texto).

Estudiada por el Despacho la presente demanda, se observa que los documentos (letras de cambio) aportadas como base de recaudo, obrantes a folios 5, 6 y 7 del expediente, no cumplen con la aludida exigencia particular, toda vez que de ésta se desprenden dos requerimientos; en primer lugar, la orden incondicional de pago debe contener un plazo

fijado para su cumplimiento, y en segundo lugar, el plazo tendrá que ser futuro, y de la simple lectura de los instrumentos cambiarios, **se evidencia que la fecha para el acatamiento de la obligación se pactó para una data anterior a la de su creación**, desnaturalizando de esta forma la esencia de este título, que es precisamente el carácter futuro. Además, no existe norma legal supletoria para esta exigencia, como si ocurre en el caso del lugar del cumplimiento o ejercicio del derecho, o con la fecha y lugar de creación de la letra (Art. 621 ibidem).

Partiendo de tal premisa, se tiene que los referidos documentos pierden la calidad de título valor, por lo que habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Siendo así, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **DENEGAR** la orden de pago solicitada por la señora **MARGARITA MARÍN DE BEDOYA**, en contra de **JOAQUÍN EMILIO PARRA BEDOYA**, por lo antes expuesto.

Segundo: **ARCHIVAR** las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd89c3f9fd273ea70c38161515262fb1ef36b5ff6ae5620f94e752b9444d59e4
Documento generado en 16/09/2020 02:46:16 p.m.